



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220018500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Accionante	ARIEL PIZZA SUAREZ
Accionado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

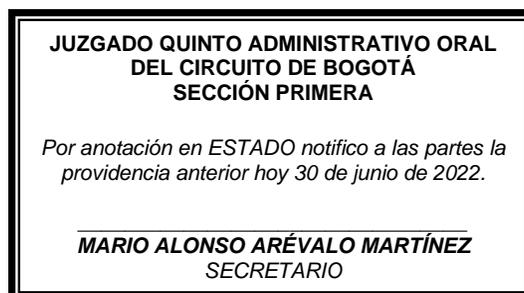
Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 1109 del 12 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al actor y No. 1876-02 del 19 de julio de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

¹ Expediente electrónico. Archivo:"03Demanda". Págs. 22-24

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19816838e909ff2f3098dd91771e1f23be8724cca3516fc277b389223abda808**

Documento generado en 29/06/2022 05:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220005400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMÁN
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 7836 de 12 de febrero de 2020 por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 y la Resolución No. 644-02 del 10 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidas por Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, por violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. Considera la parte actora que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad porque no existe claridad y certeza en las consideraciones de estos, que permitan acreditar que se presentó una modificación en la modalidad de servicio particular de transporte a la modalidad servicio público de transporte, con ello, afirma no se encuentran suficientes motivos para la imposición de la infracción D12.

1.1.3. A juicio de la parte demandante, en los actos administrativos nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental o testimonial, afectando los principios de presunción de inocencia, buena fe e *“in dubio pro administrado”*, al no existir suficiente material probatorio que acredite la procedencia de la infracción.

1.1.4. Aduce que no debió tenerse en cuenta la manifestación de un ciudadano desconocido, el cual no fue vinculado al proceso contravencional, pues la afirmación

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.Archivo:03Demanda. Pags.22-24

de este ciudadano no se encuentra cobijada con la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos.

1.1.5. Finalmente señala la parte actora que, de negarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, al afectarse el derecho fundamental de libre locomoción y sus derechos económicos y civiles, toda vez que para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción deberá sufragar el valor de la multa e intereses o realizar un acuerdo de pago, estando obligado a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Secretaría Distrital de Movilidad

La Secretaría Distrital de Movilidad mediante memorial enviado por correo electrónico el 10 de junio de 2022² se opuso a la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

1.2.1.1. Manifiesta que el demandante no presenta ninguna argumentación precisa con relación a las condiciones de tiempo y modo en las que se enmarcaría la ocurrencia del supuesto perjuicio, sino que por el contrario se limita a hacer afirmaciones de carácter subjetivo en acuerdo con sus intereses.

1.2.1.2. La actuación adelantada se dio conforme a derecho y que lo cargos de nulidad propuesto en el escrito de demanda no están llamados a prosperar como quedará establecido en la oportunidad procesal correspondiente, esto es en la contestación de la demanda y luego de surtido el debate probatorio.

1.2.1.3. El trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

1.2.1.4. De la actuación administrativa no es posible concluir la procedencia de la medida cautelar solicitada puesto que las situaciones que son discutidas por el demandante corresponden ser surtidas en otras etapas del proceso; a su vez, no es posible, evidenciar la existencia de una vulneración palmaria a las normas en las que se fundamentas los cargos de nulidad de la demanda, así como tampoco el demandante demuestra la necesidad y urgencia de la suspensión provisional, siendo entonces la misma improcedente.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. José Eddwin Pantoja Guzmán:

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda³, esto es, copia de la Resolución No. 7836 de 12 de febrero de 2020 por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 y la Resolución No. 644-02 del 10 de febrero de 2021, que resolvió el recurso

² Ibid. Archivo: "07CorreoOposición"

³ Ibid. Archivo: "01SolicitudMedida". Págs. 22-24

de apelación contra la anterior decisión, expedidas por Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad:

1.3.2.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad en escrito que descorre medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.⁴

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a

⁴ Ibíd. Archivo: “05OposiciónMedida”. Pág. 22.

las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”⁵.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁶, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁷.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁸.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁶ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁷ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁸ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. La parte accionada invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que, de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.4. Estima esta Judicatura, que los motivos expuestos por el demandante respecto a la necesidad de la medida cautelar no permiten considerar que de no suspenderse el acto administrativo acusado se configuraría un perjuicio irremediable o que se harían nugatorios los efectos de una sentencia a favor, específicamente, porque se persigue el restablecimiento de derecho que significaría el no pago de la multa y la eliminación de la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito.

2.2.5. En todo caso, se observa que no existe grave amenaza a las finanzas del actor, considerando la suma por la que se impuso la multa.

2.2.6. De lo anterior se colige que, la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor va indefectiblemente al estudio del material probatorio y de un razonamiento preciso en lo que concierne a la confrontación de todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la imposición de la sanción de tránsito, lo cual no es viable en esta etapa procesal, sino que deberá efectuarse al momento de emitir el correspondiente fallo.

2.2.7. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA AL APODERADO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

3.1. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado **SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 251.706 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad.⁹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMÁN** en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 251.706 del C. S. de la J para representar a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado.

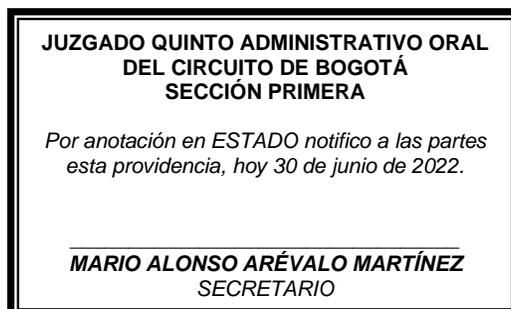
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR



⁹ Ibíd. Archivo: "06AnexoOposición"

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9473bfa46210fe5a8223ff9831f44fa4f188b04e1ad0fb6ce757d8621fc33ae5**

Documento generado en 29/06/2022 05:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220010100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS MARIO MELO BAQUERO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación interpuesto por Carlos Mario Melo Baquero a través de su apoderada en contra el auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)¹ por medio del cual rechaza la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1. El señor Carlos Mario Melo Baquero a través de su apoderada, mediante memorial radicado el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra el auto que rechazo la demanda, argumentando:

i) Sostiene que la notificación de la Resolución No. 2186-02 del 05 de agosto de 2021 fue el 27 de septiembre de 2021, pese a que el correo electrónico fue enviado el 23 de septiembre, en razón que, acorde al Decreto 806 de 2020 en su artículo 8^o se estableció que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06RechazaDemanda".

² Ibíd. Archivo: "09CorreoRecurso".

ii) Señala que la norma establece el término de cuatro (4) meses para impetrar el medio de control contenido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011; por tanto, al ser la demanda presentada el 8 de febrero de 2022, cumplió el término legal previsto.

iii) Aporta fallo de tutela expedido el 9 de marzo de 2022³, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes, como sustento del recurso interpuesto.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

³ Ibid. Archivo: “08AnexoRecurso”.

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En relación con los autos susceptibles de recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...)” (resalta el Despacho)*

2.4. En cuanto a la oportunidad y el trámite, del recurso de apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Resalta el Despacho)

2.5. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.6. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.6.1. El auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado el seis (6) de abril del hogaño.

2.6.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del siete (7) de abril al once (11) de abril de dos mil veintiuno (2022).

2.6.3. En este caso, el recurso de reposición y en subsidio apelación se presentó el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2022),⁵ por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que rechaza de la demanda del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Sobre los requisitos para la admisión de la demanda

3.1.1. Se observa que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la Ley 1437 de 2011 en su capítulo III señala la oportunidad para presentar la demanda,

⁵ Ibid. “09CorreoRecurso”

en su artículo 164, sin que ello fuera modificado por la Ley 2080 de 2022 o por el Decreto 806 de 2020, el cual en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Subrayado fuera del texto original)

3.1.2. Acorde a la norma citada, se evidencia que la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

3.1.3. Contrario a la interpretación que señala la apoderada de la parte demandante, el Decreto 806 de 2020 no modificó la notificación personal de los actos administrativos, este se expidió con el fin de adoptar medidas para agilizar los procesos judiciales, como se observa en las consideraciones y el artículo 1º, de esta normativa:

“Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.

Que estas medidas se aplicarán al proceso arbitral y a los que se tramiten ante entidades públicas con funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de lo ya señalado por el Decreto 491 de 2020 y por las reglas de procedimiento previstas en sus reglamentos y leyes especiales.

(...)

ARTÍCULO 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.” (Subrayado fuera del texto original)

3.1.4. De tal manera que de la lectura del artículo 1º del Decreto 806 de 2020 es claro que el objeto de este incluye a las autoridades administrativas que tengan funciones jurisdiccionales, situación que no aplica en el particular, toda vez que corresponde a la notificación de actos administrativos en el marco del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

3.1.5. Es preciso indicar que el Despacho para el conteo del término de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, tomó los meses según el calendario, conforme al artículo 62 de la Ley 4 de 1913, el cual establece:

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

3.1.6. En consecuencia, si el acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 2186-02 del 5 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación, fue notificada a la parte demandante, de acuerdo con la constancia aportada, vía electrónica el 23 de septiembre de 2021⁶, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 24 de septiembre de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 24 de enero de 2022.

3.1.8. Dicho término no transgrede los derechos sustanciales de la parte demandante, pues corresponde a las cargas procesales que establece la ley, determinando expresamente cuatro meses contados a partir del día siguiente hábil de su notificación, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de la caducidad de la acción.

3.1.9. Así las cosas, como se expuso en el auto que rechazó la demanda, no se cumplieron los requisitos previos y formales que apremia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo “03Demanda”. Pág87

3.1.10. Conforme con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto que rechazó la demanda del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) y concederá el recurso de apelación.

3.2. Respecto del recurso de apelación

En tanto que la decisión concerniente al rechazo de la demanda es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, y en razón a que en este caso el recurso se interpuso dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de junio de 2022</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b295c616f23618e2397980129b99cdb1a7f5a65766c721cccd2a227471bf71**

Documento generado en 29/06/2022 05:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220021200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - E.P.S. SANITAS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Asunto	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

I. ANTECEDENTES

1.1. La EPS Sanitas S.A. presentó demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$43.345.209) asumidas por la demandante más gastos administrativos, relacionados con la prestación de insumos, procedimientos y medicamentos que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.¹

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C que mediante auto del 12 de marzo de 2018 rechazó la demanda y remitió para reparto a los Juzgados Civiles del Circuito.²

1.3. El Juzgado Octavo Civil del Circuito mediante auto del 10 de mayo de 2018 rechazó la demanda debido a la cuantía de las pretensiones, en tanto, remite a la oficina judicial a fin de que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá³.

1.4. El Juzgado Tercero Civil Municipal mediante auto del 20 de junio de 2018 rechazó la demanda y ordenó remitir a la jurisdicción contenciosa administrativa.⁴

1.3. El proceso de la referencia le correspondió al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Bogotá que, mediante auto del 15 de julio de 2020, se declaró incompetente para conocer del asunto y promovió conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá⁵.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: CJU0000803-11001333603120200007200. 11001333603120200007200 Archivo:" 01CuadernoPrincipalFolios1-134. Pag 115.

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: CJU0000803-11001333603120200007200. 11001333603120200007200 Archivo:" 01CuadernoPrincipalFolios1-134. Pag 212-214

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: CJU0000803-11001333603120200007200. 11001333603120200007200 Archivo:" 01CuadernoPrincipalFolios1-134. Pag 224

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: CJU0000803-11001333603120200007200. 11001333603120200007200 Archivo:" 01CuadernoPrincipalFolios1-134. Pag 230.

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: CJU0000803-11001333603120200007200. 11001333603120200007200 Archivo:" 01CuadernoPrincipalFolios1-134. Pag 233-237

1.4. La Corte Constitucional mediante auto 1112 de 2021, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá⁶.

1.5. El Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera mediante auto del 7 de abril de 2022⁷ declaró la falta de competencia, y señaló que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, por lo que el conocimiento del asunto le corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

1.6. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 11 de mayo de 2022⁸.

CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, pues existe pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el cual se dirimió de manera preliminar un conflicto negativo de jurisdicción, siendo asignado al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, de manera expresa, el Alto Tribunal en el Auto 1112 del 1 de octubre de 2021, estableció:

*“(...) PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción que se suscitó entre el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Tercera Oral-, en el sentido de **DECLARAR que el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Tercera Oral- es la autoridad competente para conocer la demanda presentada por la EPS Sanitas.***

SEGUNDO. Por Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-803 al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Tercera Oral- para que adelante las funciones de su competencia, y para que comunique la presente actuación al Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá y a los sujetos procesales interesados en el proceso judicial.(...)”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁹

2.2. El Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, mediante auto del 7 de abril de 2022 determinó lo siguiente:

“OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, que mediante providencia del 1º de diciembre de 2021, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignando el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cabeza de este Juzgado (CJU-803)”¹⁰

2.3. El artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 241 de la Constitución Política y confirió a la H. Corte Constitucional la atribución para conocer de los conflictos que ocurran entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

⁶ Ibid. Archivo:“01Decisión”

⁷ Ibid. Archivo:“04AutoRemiteJuzgado”.

⁸ EXPEDIENTE ELÉCTRONICO. Archivo: “07ActaReparto”.

⁹ Ibid. Archivo:“01Decisión”. Pag 7.

¹⁰ Ibid. 03AutoObedezcaseyCumplase

2.4. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-806 de 2000¹¹, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(...) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.5. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

“Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

...

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos” (Subrayado fuera del texto original).

2.6. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 31 Administrativo – Sección Tercera de remitir el asunto a la Sección Primera por falta de competencia, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.7 En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de competencia, pues el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado treinta y uno (31) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 12 de la ley 1285 de 2009, se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de competencia planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, entre el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

¹¹ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

TERCERO: Por Secretaría, previas constancias de rigor, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** para lo de su conocimiento.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 30 de junio de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68ce2b76eed7da868683facc44420bbaf69e8b57b2e03c8008da642c60817e**

Documento generado en 29/06/2022 05:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220002900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MILTON MANUEL MILLAN TELLEZ
Demandado	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Mediante auto del 22 de abril de 2022, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya¹, se dispuso remitir por competencia, la demanda del medio de control de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C- Sección Primera para su reparto.

1.1. El 4 de mayo de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá², asignó por reparto dicha demanda, a este Despacho, para efectos de su conocimiento.

2. Estando la demanda incoada para calificar, procede el Despacho a rechazarla, bajo las siguientes consideraciones:

2.1. La parte actora solicita que se declare la nulidad del comparendo N° 110010000025058491, que le fue impuesto con ocasión de la foto detección en la Carrera 59 con Calle 132-A de la ciudad de Bogotá D.C, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se le indemnice por los daños que le fueron causados por este error, volviendo las cosas a su estado inicial.³

2. 2. La Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, en Concepto del 03 de septiembre de 1997, Radicación N° 993, y ponencia del C.P. Dr. Cesar Hoyos Salazar, precisó respecto a la naturaleza y concepto del comparendo lo siguiente:

“(…) Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurren a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oírá sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986.

Es, como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuencia a concurrir en ese plazo.

¹Expediente Electrónico. “REPÚBLICA DE COLOMBIA”

² Ibídem.”10CorreoDemanda”- “09ActaReparto”.

³ Ibídem.”01Demanda”

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos.

En materia de infracciones a las normas de transporte municipal lo que procede es la citación para comparecer a recibir notificación de un acto administrativo, la resolución motivada que ordena el artículo 50 de la ley 336 de 1996. Dicha citación es un acto administrativo de trámite, en cuanto es dictado por un funcionario de la administración investido de autoridad, es notificado inmediatamente y no contiene una decisión, sino que produce efectos jurídicos de impulsión de una actuación o procedimiento administrativo, cual es la apertura de la investigación. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.3. Es decir, que el comparendo es un acto de trámite dentro del proceso contravencional por la infracción de las normas de tránsito, que no contiene una decisión definitiva de la administración, sino que impulsa la actuación o procedimiento contravencional aludido, permitiendo la apertura de la investigación del mismo.

2.4. Ahora, en cuanto a los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional, el Alto Tribunal Contencioso ha manifestado⁴:

“(...) La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad,²⁰ hay tres tipos de actos a saber:

(...)

ii) Definitivos que el artículo 43 del cpaca define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...».²²

Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

(...)

Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

2.3. De manera, que solo los actos administrativos de carácter definitivo son susceptibles de control judicial por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir, son demandables, por cuanto son actos que ponen fin a una actuación definitiva, decidiendo directa o indirectamente el fondo del asunto, con voluntad decisoria de la administración, sujeto a recursos y acciones de impugnación. La excepción de ello, son los actos administrativos de trámite, que impiden la continuación de la actuación administrativa, pues finalizan entonces con ellos, e proceso administrativo.⁵

2.4. Entonces, en virtud de lo anterior, se advierte que el comparendo por ser un acto administrativo de trámite no es susceptible de control judicial, como quiera que

⁴ SUÁREZ VARGAS, Rafael Francisco. (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado- Sección Segunda. Sentencia del 05 de noviembre de 2020. Radicación N° 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

⁵ GIRALDO GIRALDO, William. (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado- Sección Cuarta. Sentencia del 19 de julio de 2012. Radicación N° 25000-23-27-000-2011-00080-01(19025).

no dicta una decisión de fondo sobre la presunta infracción de tránsito cometida por el demandante, ni finaliza el proceso contravencional con ocasión de ello, sino que impulsa el trámite de dicha actuación, para efectos que pueda concurrir a una audiencia ante la autoridad competente, y ejercer su derecho de contradicción y defensa, conforme a la normativa correspondiente de tránsito.

5. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

6. En consecuencia, se rechazará la demanda presentada por el señor Milton Manuel Millan Tellez, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **MILTON MANUEL MILLAN TELLEZ**, contra el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

MAYA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 30 de junio de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd57b09bd5911c3f3e2566f9107587a9e3f3d527a07219cc2a6a449af654f8b8**

Documento generado en 29/06/2022 05:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180008300
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	VANESSA FERREIRA NAVAS
Demandado	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
Asunto	RESUELVE REQUERIMIENTO Y CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

1. En el expediente del medio de control de la referencia, se encuentra un recurso de reposición presentado el día 18 de octubre de 2018 por la sociedad Líneas Uniturs S.A.S¹, contra lo que adujo como “(...) *la decisión del honorable despacho de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 1098 del 20 de octubre de 2014 y de la Tarjeta de Operación N° 005121, expedida este acto administrativo por la Secretaría de Movilidad de Soacha.*”, y solicitó “(...) *Se REPONGA y como consecuencia sea REVOCADA la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo y NO se dé aplicabilidad de medidas cautelares (suspensión provisional de la Resolución 1098 del 20 de octubre de 2014 y la Tarjeta de Operación 005121)*”.

1.1. Al respecto el Despacho precisa, que en cuanto a la medida cautelar de suspensión provisional presentada por el ente territorial demandante, solo se le ha dado trámite al traslado de la misma a los señores Héctor Alberto Muñoz Martínez, Raúl Ariza Santoyo y a la sociedad Líneas Uniturs S.A.S, mediante providencia del 11 de septiembre de 2018², sin que a la fecha se haya proferido decisión alguna o resuelto la cautela solicitada.

1.2. Por tanto, el Despacho resuelve **no dar trámite** al recurso de reposición impetrado por la sociedad Líneas Uniturs S.A.S, ante la inexistencia del proveído que la citada sociedad señala como recurrida, y con ello, la ausencia del objeto de revisión de la misma.

2. Como quiera que la parte demandante solicitó con la presentación de la demanda, medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de la cual se corrió inicialmente traslado la parte demandada mediante auto del 11 de septiembre de 2018³, y dado que, con la admisión de la reforma de la demanda se vinculó a este proceso como litisconsortes facultativos a la Empresa Tercer Milenio S.A -Transmilenio y la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C⁴, el Despacho **corre traslado** de la solicitud de cautela presentada por la demandante, por el término de cinco (5) días, en atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

2.1. Se advierte, que si bien el día 9 de diciembre de 2020 se corrió traslado por Secretaría⁵, de la aludida medida cautelar a la Empresa Tercer Milenio S.A-TRANSMILENIO y a la Secretaría Distrital de Movilidad, se advierte que este traslado no fue surtido conforme lo previsto en el artículo 233 del CPACA, esto es,

¹ Expediente Electrónico. “01ExpedienteElectrónico”. Páginas 141-163.

² Expediente Electrónico. “01ExpedienteElectrónico”. Páginas 115-116

³ Expediente Electrónico. “01ExpedienteElectrónico”. Páginas 89-90.

⁴ Expediente Electrónico. “01ExpedienteElectrónico”. Páginas 222-224.

⁵ Expediente Electrónico. “20RESPUESTAMEDIDA”. Páginas 7-9.

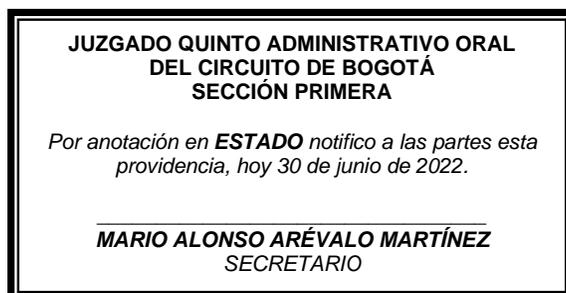
por orden del Juez en auto separado, por lo que se procede a disponer nuevamente dicho traslado, en observancia de la referida normativa.

3. Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28d003c4e1f316c34644b76693d291b442b45b4de037af246fab56f949cbdfbb

Documento generado en 29/06/2022 05:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220018500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM SEBASTIÁN PALENCIA QUINTERO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor William Sebastián Palencia Quintero, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1109 del 12 de marzo de 2021 y No. 1876-02 del 19 de julio de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 1876-02 del 19 de julio de 2021 “*por medio de la cual se decide un recurso de apelación dentro del Expediente N°1109*”¹, mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico de 21 de septiembre de 2021². Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 22 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 24 de enero de 2022, día siguiente hábil.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de enero de 2022³, ante la Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 25 de abril de 2022⁴.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo

¹ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 75-87.

² Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 89.

³ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 93-94.

⁴ *Ibidem*.

2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁵, es decir, que el término se reanudó el 26 de abril de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cuatro (4) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 29 de abril de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 25 de abril de 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **WILLIAM SEBASTIÁN PALENCIA QUINTERO**, contra la **BOGOTÁ DICTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

⁵ Ibídem.

⁶ Expediente Electrónico. “02Correodemanda”.01Acta Reparto”.

⁷ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 25-27.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f1feab973f28f1ca2526f0a85fb00afbc2abca27e98b820c9857367b457a70**

Documento generado en 29/06/2022 05:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210000100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con Interés	YEFER GARAVITO
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 14 de mayo de 2021¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. El tercero con interés, el señor Yefer Garavito, pese a haber sido debidamente notificado² del auto admisorio de la demanda, no presentó contestación a la misma, guardando silencio en el curso del medio de control de la referencia.

¹ Expediente Electrónico. "05CorreoContestación"- "06ContestaciónDemanda".

² Ibídem. "13ConstanciaNotTercero".

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁴.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que: i) son ciertos: hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 de la demanda; y ii) es parcialmente cierto: hecho 10 de la demanda.

3.2. Por tanto, el litigio se fijará en el hecho que la parte demandada considera que es parcialmente cierto, esto es, el hecho 10 de la demanda.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir

³ Expediente Electrónico. "01Demanda". Páginas 44-237.

⁴ *Ibíd.* "06Contestación". Páginas 21-151.

sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para el momento del otorgamiento del poder), se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada MARTHA INÉS RITA FERNANDEZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.463.178 y portadora de la T.P. No. 181.754 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Expediente Electrónico. "06Contestación" Página 8.- "09AnexoMemorial".

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA INÉS RITA FERNANDEZ MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.463.178 y portadora de la T.P. No. 181.754 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 30 de junio de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d016edd7fcde26f3b83c4ec7550d73744d71f8cb333b47ba4dace4d9def013**

Documento generado en 29/06/2022 05:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220019000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEDIMÁS EPS S.A.S
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Con acta de reparto del 27 de abril de 2022¹, le correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por lo que, encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, se remitirá por competencia por el factor objetivo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

2.1. Medimás EPS S.A.S, presentó la demanda de la referencia², solicitando la declaratoria la nulidad de los actos administrativos: i) Resolución No. SUB 17027 del 21 de enero de 2020 “*por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*”; (ii) Resolución N° 2021_8196214 SUB- 188298 del 11 de agosto de 2021, que resuelve el recurso de reposición, confirmando la resolución inicial; y, (iii) Resolución N° 2021_ 8196214_2 DPE 7456 del 14 de septiembre de 2021, que desató el recurso de apelación, ratificando la decisión inicial, precisando como pretensión a título de restablecimiento del derecho:

“(…) COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Primero: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento, se declare que MEDIMAS EPS S.A.S. no está obligada a reintegrar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la suma de suma CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$117,400.00M/CTE).

Segundo: Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMAS EPS S.A.S., haya reintegrado valores, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado a MEDIMAS EPS S.A.S. a la Administradora, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.

Tercero: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de costas y agencias en derecho que causen.”

2.2. Entonces, revisado en conjunto el escrito de demanda, se observa que su finalidad es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, que le ordenan a Medimás EPS S.A.S el reintegro de \$117.400.000 por concepto de devolución de los dineros indebidamente pagados

¹ Expediente Electrónico. “01ActaReparto”

² Expediente Electrónico. “03Demanda”.

por COLPENSIONES al señor Juan Jesús Cárdenas Gutiérrez, correspondientes al mayor valor en los descuentos de salud del período de vigencias del 2017/09 hasta 2019/10, a favor de COLPENSIONES³.

2.3. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.4. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley. (Negrilla fuera del texto)

2.5. De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que la parte demandante pretende controvertir unos actos administrativos que establecieron y confirmaron la orden a MEDIMÁS EPS S.A.S, de devolución de los valores indebidamente pagados por concepto de diferencia del mayor valor en los descuentos de salud de la mesada pensional del señor José Vicente González, en la vigencia del 2017/09 al 2019/10 a COLPENSIONES, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por tratarse, dichos valores cuestionados, de una contribución perteneciente al Sistema General de Salud.

2.6. Por lo cual, atendiendo la naturaleza de los actos administrativos controvertidos en esta instancia, y el factor objetivo de las secciones citada en precedencia, esto es, la distribución de las funciones de las secciones por especialidad, se observa que el asunto bajo estudio corresponde al conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C - Sección Cuarta (Reparto), al ser la llamada por mandato de la ley, a asumir y resolver sobre las controversias de actos administrativos de naturaleza tributaria.

2.7. Por lo anterior, y en atención a que lo atinente a la devolución de dineros indebidamente pagados por el Sistema General de Salud, objeto de los actos administrativos demandados, tiene naturaleza tributaria, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención al asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **MEDIMÁS EPS S.A.S** contra la **ADMINISTRADORA**

³ Expediente Electrónico. “05AnexosDemanda2”.

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83d8d11eac0fccb87f9ff949a82aa0951713b4a4f1d2652a1ad00c35a9c4f953

Documento generado en 29/06/2022 05:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220021800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AMILKAR NICOLAS GARCÍA PEREZ
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. El demandante radicó el 13 de mayo de 2022¹ demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y Bogotá Distrito Capital, solicitando:

*“2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante **AMILKAR NICOLAS GARCIA PEREZ**, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como **“No Admitido”**, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.*

*2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante **AMILKAR NICOLAS GARCIA PEREZ**, identificada con Radicado de Entrada No. **443678669**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.*

*2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante **AMILKAR NICOLAS GARCIA PEREZ**.*

*2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante **AMILKAR NICOLAS GARCIA PEREZ**.”*

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 16 de mayo de 2022².

I. CONSIDERACIONES

¹ Expediente Electrónico. “02CorreoDemanda”. Páginas 3-4.

² Expediente Electrónico. “01ActaReparto”.

1. El Despacho advierte que carece de competencia por el factor objetivo para conocer y decidir el asunto, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora solicita la nulidad de:

1.1. El oficio No. 443678669 de diciembre de 2021³, de asunto *“Respuesta a reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la Valoración Médica, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019-Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC”*, mediante el cual fue dispuesta su exclusión del citado Proceso de Selección, y contra cuya decisión no procede ningún recurso, según lo previsto por el artículo 33 del Decreto Ley 760 de 2005 *“por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”*

2. Ahora bien, se tiene que el H. Consejo de Estado, al referirse sobre los actos administrativos que se profieran durante las etapas de un concurso de méritos y los resultantes del mismo, ha señalado que éstos pueden ser controlados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, *“en la medida que jurídicamente son actos administrativos laborales que reconocen una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación.”*⁴

3. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral, en cuanto se pretende la nulidad de la decisión que excluyó al demandante del Proceso de Selección No. 1356 de 2019-Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, *“Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a que reintegre al demandante **AMILKAR NICOLAS GARCIA PEREZ**, al proceso de selección 1356, a fin de culminar el proceso y cumplir con la expectativa de ocupar el cargo aspirado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, de acuerdo al orden de mérito que logre demostrar”*⁵, entre otras condenas.

4. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los asuntos laborales son de competencia y conocimiento de los Juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Primera para conocer del asunto.

5. Por tal motivo el Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) remitirá el proceso por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

6. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 30-41.

⁴ IBARRA, Sandra L. (MP) (DR). H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B”. Auto del 3 de marzo de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).

⁵ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 2-3.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

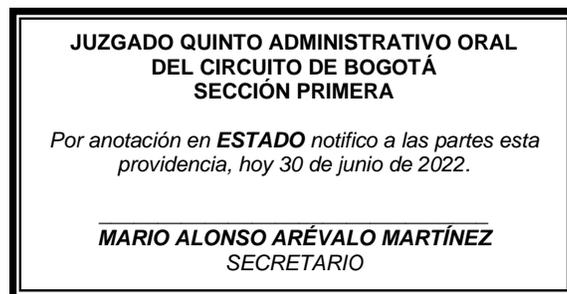
TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50d70c8ebbd337cac825d2b9887828481341aa99ef1003b87929f5d163671fb**

Documento generado en 29/06/2022 05:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>